

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente trámite de Restablecimiento de Derechos remitido en virtud de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa. Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	260
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00038-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante (s):	ICG.
Decisión:	AVOCA y DECRETA PRUEBAS

1

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente trámite de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de marzo del 2020 se dispuso la verificación de la garantía de Derechos del menor de edad ICG.

Por Auto del 2 de junio del 2020 se dio apertura al Trámite Administrativo de Derechos promovido en defensa de los intereses del menor de edad ICG, en esta providencia se hicieron los ordenamientos correspondientes, adoptándose como medida provisional de restablecimiento su ubicación en el medio familiar junto a la progenitora y se dispuso, además, la remisión de la historia a la Comisaría de Familia por haberse configurado los hechos dentro del contexto de violencia intrafamiliar.

El 2 de junio del 2020 se notificó a los padres del niño del auto de apertura de la investigación.

Mediante acta del 2 de junio del 2020 se hizo entrega del menor de edad a la madre.

A través de escrito del 6 de noviembre del 2020 la Comisaría de Familia devuelve el expediente de nuevo al ICBF, autoridad que, a su vez, mediante oficio del 29 de diciembre del 2020 remite a el mismo a los Jueces de Familia por pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

Para determinar si en el caso debe avocarse el conocimiento de las diligencias remitidas por el Defensor de Familia, el Despacho abordará de manera sucinta los siguientes temas: i) De la competencia de las Comisarías de Familia; ii) eventos en los que el restablecimiento debe remitirse al Juez de Familia; iii) competencia del Juez de Familia según el CIA; iv) subsanación de yerros y declaración de nulidad en los trámites de Restablecimiento de Derechos; v) de los términos establecidos para que la autoridad administrativa defina un trámite de Restablecimiento de derechos; vi) reglas sobre el seguimiento en los procesos de restablecimiento de derechos y del carácter transitorio de las medidas conforme la Ley 1098 de 2006; y vii) caso concreto.

i. COMPETENCIA DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA EN RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS.

2

Los Comisarios de Familia son competentes para conocer procesos por violencia intrafamiliar bajo las riendas de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000; también lo es, que cuando en dichos trámites se vean inmersos derechos de los niños, niñas y adolescentes, el funcionario administrativo le corresponde, aplicar también, las medidas de protección reguladas en la Ley 1098 de 2006 y referidas al proceso de restablecimiento integral de derechos del menor de edad.

En ese sentido lo tiene decantado la jurisprudencia patria, entre ellas, en providencia del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL- de data 11 de noviembre de 2014, al interior del conflicto negativo de competencia, con radicación No. 11001-03-06-000-2014-00156-00(C), que por su pertinencia, se transcribe en parte importante, así:

“(…) En lo relacionado específicamente a los comisarios de familia, el Código de Infancia y Adolescencia les asigna dos competencias a saber: (i) Una competencia subsidiaria en materia de restablecimiento de derechos no asociados a situaciones de violencia intrafamiliar en aquellos municipios donde no existan defensores de familia. (ii) Una competencia integral y exclusiva para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados par situaciones de violencia

intrafamiliar. En el primer caso no existe duda de la aplicación de la Ley 1098 de 2006 y, por ende, de la pérdida de competencia cuando la actuación no se finaliza dentro del término de 4 meses, como lo determina el párrafo del artículo 100 de dicha ley. Para el segundo escenario (vulneración de derechos asociada a situaciones de violencia intrafamiliar -que corresponde al asunto analizada-), se plantea el dilema indicado por el juez de familia de Medellín, en la medida en que la Ley 294 de 1996 sobre violencia intrafamiliar, modificada por la Ley 575 de 2000, se prevé unas medidas de urgencia y un procedimiento especial para su adopción, en el que efectivamente no se regula la pérdida de competencia de los comisarios de familia derivada del paso del tiempo. Se podría pensar entonces que en los procedimientos de restablecimiento de derechos derivados de situaciones de violencia intrafamiliar no es aplicable bajo ninguna circunstancia la Ley 1098 de 2006 y, por ende, la sanción de pérdida de competencia del párrafo del artículo 100. Sin embargo este último entendimiento de exclusión a no aplicación de la ley 1098 de 2006 en los casos de restablecimiento de derechos en contextos de violencia intrafamiliar, no es posible. Cuando las comisarías de familia reciben una denuncia de este tipo que afecta a un menor de edad, su competencia adquiere una doble naturaleza en orden a la efectiva, plena y total protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: Por una parte, los comisarios de familia están obligados a hacer cesar la situación de maltrato o violencia contra el menor de edad, para lo cual deben verificar de manera inmediata la necesidad de adaptar las medidas provisionales o definitivas de protección contra la violencia intrafamiliar contenidas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Para el efecto, se seguirá el procedimiento contenida en estas leyes, en las que, efectivamente, no hay una norma que determine la pérdida de competencia por el paso del tiempo. Por el contrario, en ellas se establece que el Comisario de Familia mantendrá su competencia inclusive "para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección" adaptadas (artículo 17). (...) Los comisarios de familia están autorizados por la Ley 1098 de 2006 y por el Decreto 4840 de 2007, para utilizar tanto as medidas de protección consagradas en la Ley 294 de 1996 -con el fin de impedir la prolongación del maltrato hacia el niño o para evitarlo cuando este fuere inminente-, así como las previstas en la Ley 1098 de 2006 en lo que se refiere al proceso de restablecimiento integral de derechos del menor. (...)"

3

ii EVENTOS EN LOS QUE UN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEBE REMITIRSE AL JUEZ DE FAMILIA.

Según el artículo 100 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º, que prevé el trámite para los restablecimientos de derechos de niñas, niños y adolescentes, se remite al juez de familia cuando:

→ Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, siempre y

cuando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, alguna de las partes o el Ministerio Público, manifiestan su inconformidad con la decisión.

- Si vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición, no se ha emitido la decisión correspondiente, caso en el cual, la autoridad administrativa perderá competencia y deberá entonces remitir el expediente al Juez de Familia, para resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente.
- Cuando se evidencia que se ha configurado una causal de nulidad, después de haberse superado el término para definir situación jurídica, caso en el cual, deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión.
- Cuando la autoridad administrativa excedió el término inicial de seguimiento sin emitir prórroga.

iii. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN EL CIA

El artículo 119 del CIA instituye que corresponde al Juez de Familia en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

4

iv. SUBSANACIÓN DE YERROS Y DECLARACIÓN DE NULIDAD EN LOS TRÁMITES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Establece el párrafo 2° del artículo 100 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4° lo siguiente

*<<La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, **siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa, competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al juez de familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente**>> (Subrayado fuera del texto original).*

v. DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINA UN TRÁMITE DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

1. El artículo 100 del CIA establecía:

<<En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación>>

2. El artículo 100 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º dispone *<<En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad>>*.

vi. REGLAS SOBRE EL SEGUIMIENTO EN LOS PROCESOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DEL CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

La verificación de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes destinatarios de medidas de protección, exige de las autoridades administrativas un seguimiento en pos del cumplimiento de aquéllas, ya sea para modificarlas o para suspenderlas cuando sea del caso, en los términos que reza el art. 103 del CIA modificada por el art. 6 de la Ley 1878 del 9 de enero hogaño, que dice en parte cardinal:

<<En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescentes este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. (...) En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento; deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, la prórroga deberá notificarse por Estado.>>

Establece el artículo 13 de la Ley 1878 de 2018 *<<Artículo 13. Los procesos en curso*

al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...) 2. **<<Respecto de los procesos que se encuentren con declaratoria en situación de vulneración de derechos se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.>>** (Subrayado por fuera del texto original).

vii. DEL CASO CONCRETO.

Confrontados los antecedentes de ese asunto con los preceptos de ley enunciados, se advierte que las diligencias remitidas por el ICBF deberán ser avocadas por esta Dependencia Judicial, pues se tuvo conocimiento de la posible vulneración desde el 3 de marzo del 2020 y a la fecha no se ha definido de fondo la situación jurídica del menor de edad ICG. y por lo tanto la autoridad administrativa perdió competencia para definir la situación del mencionado niño.

6

Como resultado de lo anterior, en el asunto que se examina se impone avocar las presentes diligencias por parte de esta Agencia Judicial, en virtud a la pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa y, en consecuencia, se advierte que deberán adoptarse una serie de determinaciones en pro de verificar las condiciones del menor de edad, definir su situación y cuál de las opciones establecidas por la ley, es la más adecuada para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Para lo anterior se decretará como pruebas de oficio la siguiente:

1. Se ordenará a quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, que realice investigación sociofamiliar que permita conocer las circunstancias del menor de ICG, en el entorno en el cual se encuentra actualmente, así como para que verifique las condiciones de toda índole que rodean a la red familiar cercana del mismo, en los entornos de la familia paterna y materna, así como las condiciones e idoneidad específicas de sus progenitores para ejercer su cuidado y si resultan ser garantes de los derechos del menor de edad; y verificar todo lo relacionado con el presunto abuso sexual en virtud del cual se inició este trámite.

2. OFICIAR a la Fiscalía para que informe si se está adelantando alguna investigación por el presunto abuso sexual del menor de edad ICG, en contra del señor YOPREL

CARDENAS ESCOBAR

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de Restablecimiento de Derechos del menor de edad ICG.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:

1. Se ordenará a quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, que realice investigación sociofamiliar que permita conocer las circunstancias del menor de ICG, en el entorno en el cual se encuentra actualmente, así como para que verifique las condiciones de toda índole que rodean a la red familiar cercana del mismo, en los entornos de la familia extensa paterna y materna, así como las condiciones e idoneidad específicas de sus progenitores para ejercer su cuidado y si resultan ser garantes de los derechos del menor de edad y verificar todo lo relacionado con el presunto abuso sexual en virtud del cual se inició este trámite..

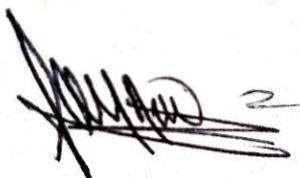
2. **OFICIAR** a la Fiscalía para que informe si se está adelantando alguna investigación por el presunto abuso sexual del menor de edad ICG, en contra del señor YOPREL CARDENAS ESCOBAR

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito a los progenitores y abuela paterna del menor de edad SMOC, que este Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia.

CUARTO. PONER en conocimiento la presente decisión a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas al Despacho.

QUINTO. PONER en conocimiento a la PROCURADORA PROVINCIAL de Cali el presente trámite para que se inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, a voces del art. 95 y 100 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 19
del 9° de febrero de 2021

ccc

